

**01110**

ORO. N°  
ANT.: Causa Rol N°5237-2012 (PR)  
**Segundo Juzgado Policía Local Osorno.**  
MAT.: Remite sentencia definitiva de  
1ra. Instancia.-

Osorno, 04 de abril de 2013.-

DE :HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA  
JUEZ TITULAR SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A :SR. SEBASTIAN FERNANDEZ ESTAY  
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
REGION DE LOS LAGOS.

---

En la causa citada en el  
antecedente, caratulada "Haroldo Javier Igor Matus con Claro  
Chile S.A.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado  
oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la sentencia  
de lera instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de  
la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los  
Consumidores.

La referida sentencia, se  
encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.

  
GERARDO ROSAS MOLINA  
SECRETARIO ABOGADO

  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
OSORNO

  
HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA  
JUEZ TITULAR

HBO/GRM/prc  
Distribución  
- Destinatario.  
- Archivo.



Osorno, catorce de enero de dos mil trece.

**VISTOS:**

A fojas 19 y siguientes, en relación a los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola denuncia interpuesta por don **HAROLDO JAVIER IGOR MATUS**, trabajador independiente, domiciliado en calle Mackenna N° 1004, departamento 32, Osorno, en contra de **CLARO CHILE S.A.**, representada por la administradora del local o jefe de oficina **XIMENA ROSAS BASTIDAS**, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramírez N° 1190 de la ciudad de Osorno, señalando que tiene un plan de telefonía móvil con la empresa Claro Chile S.A., el que comprende una totalidad de minutos y 7 teléfonos que están conectados, ya que es un plan empresa, el que tiene un costo de \$80.000 aproximadamente. Agrega que el 13 de marzo de 2012 le entregan una cuenta de \$842.053, la que comprendía el tráfico de internet de 3 teléfonos, solicitando ellos una respuesta, toda vez, que todos los teléfonos de la empresa habían sido bloqueados en internet por el gestor y en cuanto a las llamadas, sólo dos tenían llamadas a otras compañías, los otros 5 sólo podían hacer llamadas entre ellos. Más adelante señala que la empresa se demoró tres meses para responder que tenían que pagar, procediendo a cortar y eliminar los números, esto es, no se podía recibir, ni hacer llamados, indicando que dentro del período de tres meses les realizaron aproximadamente 17 cortes en todos los teléfonos. Agregan que trabajan con la totalidad de la distribución del Diario Austral de Osorno, siendo fundamental la conectividad entre los trabajadores, dado que los horarios de trabajos son especiales, ya que se trabaja desde las 3:00 AM a las 15:00 PM, por eso que los 17 cortes reiterativos del servicio, perjudicaron la organización, coordinación y distribución en general. Señalan que no teniendo otra opción procedieron a pagar el cobro, ya que había tenido muchas descoordinaciones y sanciones.

Posteriormente indica, que después de pagar toda la deuda el día 31 de julio de 2012, la empresa se demora aproximadamente 5 días en darles el servicio y al segundo día lo cortaron por sobre tráfico, lo que no era posible, haciéndose el reclamo y pasando nuevamente tres días más y volvieron a cortar un teléfono en horario fundamental de reparto. Señala que solicitaron un detalle de los bloqueos del servicio desde marzo a la fecha y no fue entregado, informándoles el 12 de septiembre que se debían \$114.000 de exceso de minutos de uno de los teléfonos, el que se encontraba completamente bloqueado para llamadas e internet. Indica además, que los primeros días de septiembre se llamó al número de atención 02-5838380 para solicitar clave de internet y poder rescatar las llamadas realizadas con sus correspondientes minutos, siendo el número de atención el 70238665, indicándosele que en 24 horas la clave sería enviada al correo electrónico, no llegando a la fecha nada al correo. Agrega que las infracciones de la empresa, consistirían en desbloquear los teléfonos que se encuentran bloqueados por el cliente para que no se realicen llamadas fuera de los teléfonos del plan; bloquearlos sin tener motivo alguno y dejar sin teléfonos al cliente, sin dar explicaciones del porqué del bloqueo y no enviar lo solicitado en el tiempo que ellos establecen.

Basado en los mismos hechos, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **CLARO CHILE S.A.**, representada por la administradora del local o jefe de oficina **XIMENA ROSAS BASTIDAS**, ya individualizados, fundando la demanda en los mismos hechos expuestos en lo principal, y a fin que sea condenada a pagarle por concepto de daño emergente, \$263.000 correspondiente al monto pagado a la empresa, \$100.000 por los minutos no utilizados por bloqueos, \$500.000 por multa aplicada por el diario austral por las descoordinaciones en los horarios de llegada, \$273.000 por el tiempo perdido en las 17 visitas

a las oficinas de Claro, para solicitar el desbloqueo y \$60.000 en tarjetas para comprarles al administrador para coordinar el trabajo y \$4.000.000 por concepto de daño moral. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción.

A fojas 24, rola notificación por cédula a doña Ximena Rosas Bastidas, en representación de Claro Chile S.A. de la denuncia y demanda civil de fojas 19 y siguientes.

A fojas 25 el denunciante y demandante civil, presenta lista de testigos.

A fojas 37 siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia del denunciante y demandante civil don Haroldo Javier Igor Matus y la parte denunciada y demandada civil Claro Chile S.A, representada por el abogado Javier Miranda Mutizabal.

Acto seguido, la parte denunciante y demandante civil, ratifica la denuncia y la demanda civil de fojas 19 y siguientes, solicitando se de lugar a ellas en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada y demandada civil, a través de su apoderado contesta denuncia y demanda civil mediante minuta escrita que se agrega a fojas 30 y siguientes, solicitando su rechazo con expresa condenación en costas, indicando que su representada controvierte íntegra y totalmente los fundamentos de la denuncia interpuesta, de tal forma que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al demandante acreditar los fundamentos de su denuncia, especialmente los hechos infraccionales, la existencia de perjuicio y el monto que los avalúa. Agrega que el querellante imputa a su representada, el proceder al injustificado cobro de llamadas y navegación internet, en teléfonos contratados, supuestamente bloqueados, situación que motivó un reclamo del denunciante, la que cumplió con dar tramitación al mismo, dándole oportuna respuesta. Agrega que con fecha 3 de mayo de 2012, se contesta mediante carta referencia 12846037,

rechazando el reclamo, pues se logró establecer la efectividad del tráfico de internet de los teléfonos involucrados por un total de \$842.053. Indica que el mismo denunciante señala que los equipos contratados corresponden a un plan empresa, consecuentemente utilizados por distintas personas, lo que claramente entrega la posibilidad de que éstos sean usados de diversa forma, por ejemplo en las mismas conexiones de internet, de tal forma que no resulta efectivo lo expuesto por el denunciante, confirmando su mandante que el cliente registra cargos por internet adicional, registrando en sus diversos teléfonos 114 conexiones, utilizando 850.560 KB.

Agrega que en cuanto a la demanda el demandante acciona por daño emergente de una manera incomprensible, toda vez que el monto demandado fue oportunamente descontado de su factura, además demanda eventual daño moral, el que a juicio de la parte no tiene existencia ni fundamento de ninguna especie, pues si fuera efectivo el supuesto cargo con posterioridad al bloqueo, lo reclamos interpuestos tuvieron respuesta por parte de su representada. Indica, que sin perjuicio de lo anterior el daño moral debe acreditarse.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, procediéndose a recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los que deberá recaer. En primer lugar se recibe la prueba documental de la parte denunciante y demandante civil, la que ratifica los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes. Posteriormente rinde prueba instrumental la parte denunciada y demandada civil, la que acompaña, con citación documentos que se agregan de fojas 34 a fojas 36. Más adelante, la parte denunciante y demandante civil rinde prueba testimonial a través de la declaración de las testigos Denisse Veronna López Farías, de fojas 35 y 36, Priscila del Carmen Salís Rosas de fojas 39 y Patricia Andrea Ovalle Ascencio de fojas 39 y 40, la que es tachada por la parte denunciada y demandada civil en conformidad a lo dispuesto en el

artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil al reconocer íntima amistad con el denunciante.

A fojas 41, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN CUANTO A LAS TACHAS DE FOJAS 39 Y 40.

PRIMERO: Que a fojas 39 y 40, la parte denunciada y demandada civil tacha a la testigo Patricia Andrea Ovalle Ascencio, por la causal contemplada en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que esta reconoce, tanto en el motivo del conocimiento del denunciante, como en el interés de su declaración, una amistad íntima que tendría con el señor Igor Matus.

SEGUNDO: Que la circunstancia que la testigo, señale que conoce al denunciante desde el año 2005, que son amigos, que fueron vecinos por largo tiempo y que su interés que tiene en declarar en el juicio dice relación en que son amigos y vio lo que le pasó al denunciante con Claro S.A y los problemas que tuvo en su trabajo, no es suficiente para que se configure la inhabilidad para declarar la causal prevista en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no aparece comprometido, directa ni indirectamente, ningún interés de carácter patrimonial en las resultas del juicio a favor de la declarante, que afecte su imparcialidad, como tampoco sus dichos hacen presumir que existe una íntima amistad o enemistad con el demandante o la parte contraria. Cabe señalar que el legislador exige para poder establecer la íntima amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes del juicio, la concurrencia de hechos graves que lo justifiquen, lo que no acontece en la especie.

TERCERO: Conforme al razonamiento anterior, y no encontrándose acreditada la imparcialidad y la amistad íntima que la testigo tendría con el denunciante y demandante civil Haroldo Javier Igor Matus, no se hará lugar a la tacha invocada por la parte denunciada y

demandada civil, respecto del testimonio prestado por doña Patricia Andrea Ovalle Ascencio.

## 2.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:

CUARTO: Que de la querrela de fojas 19 y siguientes, interpuesta por don Haroldo Javier Igor Matus se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la denunciada, empresa de telefonía Claro Chile S.A., habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por haber desbloqueado el acceso a internet de los teléfonos incorporados en el plan empresa contratado por el denunciante y por haber desbloqueado a 5 de ellos para comunicarse con otras compañías; por bloquear los mismos aparatos telefónicos dejando sin comunicación al cliente, sin haber dado explicación alguna y por no enviar la información solicitada en el tiempo requerido.

QUINTO: Que en consecuencia, es preciso determinar si existe, algún antecedente o documento que establezca el bloqueo a internet de los 7 teléfonos incorporados al plan contratado por el denunciante y de 5 de ellos para comunicarse con otras compañías, como también la existencia de elementos de prueba que permitan acreditar el bloqueo de los teléfonos que forman parte del plan contratado por el denunciante y su justificación y el no envió de información requerida por éste.

SEXTO: Que sobre el particular debe tenerse presente que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 19.496, "la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias". A su vez señala que se entenderá por consumidores o usuarios , "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen, o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios"; por proveedores, "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen



actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". De igual modo, en su artículo 2° señala que "quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor". A su vez, el artículo 2° bis dispone que "las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales.", salvo en los casos que señala.

En lo concerniente a los derechos y deberes básicos del consumidor, en la especie, el artículo 3° de la ley consagra en su letra e) el derecho a "la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".

Asimismo, el artículo 4° consagra que "los derechos establecidos por la presente ley son irrenunciables anticipadamente por los consumidores".

A su turno, el artículo 12, dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Por su parte el artículo 23 de la ley señala que: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Finalmente el artículo 25 del mismo cuerpo legal señala: "El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono o recolección de basura o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales".

SÉPTIMO: Que en cuanto a la primera infracción alegada por el denunciante, esto es, el desbloqueo de los 7 teléfonos contratados en el plan, para tener acceso a internet y respecto de dos de ellos para poder hacer llamadas a otra compañías, cabe hacer presente, que don Haroldo Igor Matus, no acreditó a través de ningún medio de prueba, tales hechos. En efecto, toda la documentación acompañada por el denunciante y agregada a fojas 1 y siguientes, dice relación con facturas electrónicas emitidas a su nombre como cliente de Claro Chile S.A. y su correspondiente desglose del tráfico de cada una de ellas, emitidas entre los meses de febrero de 2012 a julio del mismo año, además de una factura emitida en septiembre de 2012 y su desglose correspondiente a cada una de las cuentas, pero no un contrato o documento donde conste el bloqueo de dichos teléfonos.

OCTAVO: Que en consecuencia respecto de la alegación referida precedentemente, no se dará lugar a ésta, por no haberse acreditado su existencia.

NOVENO: Que el denunciante, también denuncia a Claro Chile S.A., haber infringido la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por bloquear los aparatos telefónicos que forman parte del plan contratado, dejando sin comunicación al cliente, acompañando para probar dicha alegación, un comprobante de

atención, de fecha 14 de septiembre de 2012, en el que la empresa responde que "... como estas líneas fueron finalizadas y reconectadas no es posible rescatar esa información del sistema"; el comprobante de atención de fojas 16 emitido por la empresa Claro, donde el denunciante consulta cuántas veces se ha suspendido el servicio de la línea 87104403, correspondiente a unos de los móviles que forman parte del plan, respondiéndosele que según sus registros "...esto ha sido en 03 oportunidades entre el 08 y 20 de agosto uno por cobranza y dos por tráfico irregular", reconociendo en consecuencia la empresa, la suspensión del servicio telefónico a este número, al menos en tres oportunidades.

DECIMO: Que sin perjuicio de lo anterior la testigo Denisse Veronna López Farías, reafirma la existencia de corte de servicio en los teléfonos que formaban parte del plan contratado por el denunciante, al señalar en su declaración de fojas 35, que: "Tomé conocimiento de los hechos, atendido a que en mayo se formularon reclamos y al tratar de comunicarme con Haroldo no tenía respuesta inmediata de los hechos, atendido a que sus teléfonos no estaban comunicados. A fines de julio, traté de volver a comunicarme con Haroldo, varias veces, su teléfono informaba que estaba fuera de servicio y por ende no había comunicación...". En el mismo sentido declaran, las testigos Priscila del Carmen Solís Rosas y Patricia Andrea Ovalle Ascencio, señalando la primera a fojas 39, que: "... En varias oportunidades al tratar de comunicarme con Haroldo y con su esposa, por vía telefónica, el suministro aparecía como número invalido, sólo logrando hacerlo vía Facebook. Sencillamente no había comunicación, sus números aparecían como inexistentes" y la segunda a fojas 39 y 40, que: "Tomé conocimiento de los hechos, en forma directa por parte de los afectados, ya que varias veces ellos nos manifestaron que sus teléfonos tenían cortes, también se generaron pagos excesivos e indebidos, además en junio sus fonos estaban fuera de servicio y no recibían llamados".

DECIMO PRIMERO: Que sobre este punto, la parte denunciada no ha rendido prueba alguna, tendiente a justificar el corte o servicio telefónico contratado por don Haroldo Igor Matus.

DECIMO SEGUNDO: Que en consecuencia, conforme a la denuncia de fojas 19 y siguientes; a los documentos referidos en el considerando Noveno, emanados de la propia parte denunciada, donde reconoce corte de servicio telefónico a la parte denunciante y las declaraciones de los testigos Denisse López Farías, Priscila Salís Rosas y Patricia Ovalle Ascencio, ha de tenerse por establecido que entre los meses de marzo a mayo de 2012, la empresa Claro S.A. suspendió en distintas oportunidades el servicio telefónico de los móviles que formaban parte del plan contratado por don Haroldo Igor Matus, sin haber expresado justificación alguna, por lo que encontrándose probada su ocurrencia ha de sancionarse por la infracción a que se viene aludiendo.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a los antecedentes, elementos de juicio y pruebas rendidas, que se han señalado en los considerandos precedentes este. sentenciador estima que se encuentra acreditada la efectividad de los hechos analizados en los considerandos precedentes y que estos acorde a lo previsto en los artículos 3 letra b), 12 Y 25 de la Ley N° 19.496, son constitutivos del tipo infraccional correspondiente, motivo por el cual en dicha parte, se dará lugar a la denuncia interpuesta.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto a la alegación de que Claro Chile S.A. no habría respondido al denunciante respecto de sus requerimientos presentados oportunamente, ésta será desechada en atención a la carta respuesta acompañada por la denunciada a fojas 35 y 36.

3.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida - a juicio del

tribunal- tanto la efectividad de los hechos denunciados como la configuración del tipo infraccional correspondiente y los perjuicios ocasionados, existiendo relación de causa a efecto entre la acción cometida y el daño producido y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnizaciones solicitadas de la manera que se indicará.

DECIMO SEXTO: Que en cuanto al daño emergente solicitado y en lo pertinente al corte de suministro o bloqueos de los teléfonos que forman plan contratado por el denunciante, no se dará lugar a este rubro por falta de acreditación.

DECIMO SEPTIMO: Que respecto del daño moral, esto es, el daño no patrimonial, no puede sino que tenerse convicción en cuanto a que la suspensión del servicio telefónico previamente contratado por el demandante, en distintas oportunidades, sin haberse expresado ni acreditado una justificación por la parte demandada, ha debido producir graves molestias y trastornos al denunciante, perjudicándolo en la organización y coordinación que debía tener con sus trabajadores en la labor de distribución del diario Austral de Osorno, situación que es reafirmada con la declaración de los testigos Denisse Veronna López Farías de fojas 38 y 39, la que señala que: "Haroldo tuvo un excesivo número de reclamo de los suscriptores, esto acarrea multas por parte del Diario Austral de Osorno, no económicas y además puede perder su contrato" y de las testigos Priscila del Carmen Solís Rosas en su declaración de fojas 39 y Patricia Andrea Ovalle Ascencio en su declaración de

fojas 39 Y 40. En consecuencia, en opinión de este sentenciador, teniendo en consideración que esta clase de acción ha de ser sólo un mecanismo indemnizatorio y no fuente de utilidades, la suma de \$500.000 se estima suficiente para reparar la suspensión injustificada del servicio telefónico.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

**y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que no se hace lugar a la tacha de fojas 39 y 40, sin costas.

B)) Que se hace lugar a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **HAROLDO JAVIER IGOR MATUS** en contra de **CLARO CHILE S.A.**, representada por doña **XIMENA ROSAS BASTIDAS**, en cuanto se le condena al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por haber infringido el artículo 25 la Ley N° 19.496, al suspender sin haber expresado una justificación los teléfonos que forman parte del plan contratado por don Haroldo Igor Matus. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio alguna de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

C) Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta por don **HAROLDO JAVIER IGOR MATUS** en contra de **CLARO CHILE S.A.**, representada por doña **XIMENA ROSAS**

**BASTIDAS**, en cuanto se le condena a pagar al actor, la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, por las razones indicadas en el considerando DECIMO SEPTIMO. Se agregarán a estas sumas los reajustes e intereses, desde la fecha de esta sentencia hasta el día del pago efectivo.

D) Que en cuanto a lo demandado por concepto de daño emergente, no se dará lugar a este rubro por falta de acreditación.

E) Que no se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil, por no haber sido vencida totalmente.

**ANOTESE y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.**

Rol N°5237-2012.



*[Handwritten signature]*

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.

*[Handwritten signature]*



CERTIFICO:  
 Que la presente fotoeo *ot* *original* su original  
 Osorno, de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

CERTIFICO' . Que la presente sent encla  
 se encuentra firme o-  
 04 ABR. 2012 Jecutonada  
 Osorno, \_\_\_\_\_

INUTILIZADA